

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	LISTADO DE ESTADOS No. 036	Rama Judicial del Poder público Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales
--	-----------------------------------	---

	NO. PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	FECHA DE AUTO	CUADERNO
1	523563105001- 2019-00266-00	ORDINARIO LABORAL	LUIS ALBERTO REALPE LOPEZ	EMPOOBANDO ESP	NO TRASLADO Y MEDIDA CAUTELAR	9/04/2024	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712 DE 2001 ART. 20 SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA EN LA FECHA 10/04/2024 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.



ORDINARIO LABORALLINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ
SECRETARIA

NOTA: SE INFORMA QUE ESTE LISTADO DE ESTADOS SE ENCUENTRA PUBLICADA EN LA CARTELERA FISICA DE ESTE DESPACHO PARA SU CONSULTA.



PROVIDENCIAS





CONSTANCIA SECRETARIAL: Ipiales, 9 de abril de 2024. Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto. Sírvase proveer.

LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

**Asunto: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DE ORDINARIO N° 523563105001-2019-00266-00**

Demandante: LUIS ALBERTO REALPE LÓPEZ

Demandado: EMPOOBANDO ESP

Ipiales, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En el presente asunto, se advierte que una vez notificado el auto que libró mandamiento de pago en contra de la entidad demandada, ésta allegó escrito de contestación dentro del término legal correspondiente¹.

En dicho escrito se propusieron las excepciones de mérito denominadas: 1) COBRO DE LO NO DEBIDO, 2) LA PROHIBICIÓN DE LA DOBLE ASIGNACIÓN DEL ERARIO PÚBLICO y 3) TEMERIDAD, mismas que al tenor de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 442 del C. G. del P. aplicable por analogía en materia laboral, no pueden alegarse en este tipo de asuntos, donde la obligación se encuentra contenida en una providencia judicial. De ahí que este Despacho no le imprimirá trámite alguno a las mismas, lo que de suyo implica que consecuentemente la solicitud de traslado de excepciones formulada por la parte ejecutante, obrante en el archivo 17 del expediente digital, no se despache favorablemente.

Ahora bien, en el archivo 15 obra escrito proveniente de la parte demandante donde manifiesta su desacuerdo con la respuesta brindada por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional COFINAL, donde se abstiene de dar cumplimiento a la medida de embargo decretada en prístina oportunidad, en razón al carácter de inembargabilidad que ostentan los dineros de la ejecutada.

Como sustento a su inconformidad, transcribe apartes jurisprudenciales de la sentencia C1154 de 2008 proferida por la Corte Constitucional, enfatizando en las causales de excepción a las reglas de inembargabilidad y a la posibilidad de embargar hasta la tercera parte de los ingresos brutos del servicio público ofertado, señalando que la demandada cuenta con un activo total de más de \$24.000.000.000, siendo por ello procedente el embargo decretado.

Al respecto es menester precisar que una vez revidado el contenido de la respuesta brindada por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional COFINAL², se informa

¹ Nral 14 expediente digital carpeta ejecutivo a continuación.

² Nral 11 y 21 del expediente digital carpeta Ejecutivo a continuación.

que la cuenta COFIDIARIO EMPRESARIAL No. 300001127 que ostenta EMPOOBANDO ESP *“tiene por objeto recaudar recursos provenientes de servicios públicos y el presupuesto nacional. Por consiguiente y al tratarse de dineros inembargables, le informamos que COFINAL LTDA, se abstiene de ejecutar la medida cautelar ordenada por el despacho, de conformidad con lo establecido en la ley 1564 de 2012: (...)”*:

Lo anterior nos permite establecer que los recursos que se encuentran en la referida cuenta de la que es titular la demandada, capta dineros *“provenientes de servicios públicos y el presupuesto nacional”*, siendo los primeros objetos de cautela, conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 594 del CGP, el cual establece:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

(...)

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje”.

Es así como, de conformidad con la norma en comento, se requerirá a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional COFINAL, para que acate la orden que le fue comunicada, dentro de las limitaciones previstas en el numeral 3º del artículo 594 del CGP, so pena de las sanciones establecidas.

Igualmente, solicita el ejecutante se corrija el NIT de la empresa ejecutada en los oficios de comunicación de la medida cautelar dirigidos a las entidades financieras, situación que se advierte a la fecha ya se encuentra superada, en tanto se libraron nuevamente los oficios pertinentes, observando la correcta identificación³.

Ahora bien, teniendo en cuenta la forma como se encuentra dispuesta la medida cautelar decretada en auto del 12 de octubre de 2024, se advierte que a la fecha la entidad A.V. VILLAS y BANCOLOMBIA no han dado respuesta alguna, debiendo ser requeridas, para que de manera inmediata acaten la orden que les fue comunicada.

Corresponde además decretar el levantamiento de la medida cautelar respecto a los dineros que EMPOOBANDO ESP ostenta en el BANCO BBVA, DAVIVIENDA y BANCO POPULAR⁴ teniendo en cuenta que dichas entidades financieras informan al Despacho que no registraron la medida cautelar de embargo decretada dentro del asunto de la referencia toda vez que los productos de titularidad de la empresa

³ Nral 16 del expediente digital carpeta Ejecutivo a continuación.

⁴ Nrls 18, 19, 20, 22, 23 y 24 link de expediente digital carpeta ejecutivo a continuación.

demandada gozan del beneficio de inembargabilidad por estar incorporados en el Presupuesto General de la Nación o tener como destino el servicio público de acueducto.

No ocurrirá lo mismo, sin embargo, respecto de la medida cautelar decretada sobre los recursos contenidos en las cuentas que la ejecutada ostenta en el BANCO CAJA SOCIAL, pues si bien es cierto que dicha entidad comunicó que se trataba de “*Recursos Inembargables*”, no informó de las razones sobre las cuales descansaba semejante afirmación, de manera que se impone exigir la exposición de las mismas, modo tal que el Juzgado pueda pronunciarse sobre si lo de ese modo anotado resulta o no jurídicamente viable, máxime que es a la autoridad judicial a quien corresponde así identificarlo, que no, al banco a quien se le comunicó la decisión.

Finalmente, es del caso tener por concluida la gestión del abogado ÓSCAR GERARDO YAMA ANDRADE, en virtud de la renuncia al poder que le fue conferido para representar judicialmente a la empresa demandada EMPOOBANDO ESP, máxime que se ha dado cumplimiento a lo previsto en el inciso 4° del artículo 76 del C. G. del P., aplicable por analogía en materia laboral, es decir con la comunicación al mandante de dicha dimisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

R E S U E L V E

PRIMERO.- ABSTENERSE de imprimirle trámite alguno a las excepciones de mérito formuladas por la entidad ejecutada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- OFICIAR a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional COFINAL, con el fin de que acate la orden de embargo y retención de dineros respecto a la cuenta COFIDIARIO EMPRESARIAL No. 300001127 que ostenta EMPOOBANDO ESP, provenientes UNICA Y EXCLUSIVAMENTE del recaudo *de servicios públicos y hasta la tercera parte de los ingresos brutos*, conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 594 del CGP, advirtiéndole que la inobservancia de la orden impartida por el juez, será sancionable con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del Artículo 593 del C. G. del P. aplicable por analogía en materia laboral. .

TERCERO.- OFICIAR al banco A.V. VILLAS y BANCOLOMBIA para que informen el estado actual de la medida cautelar de embargo y retención de dineros decretada en providencia del 12 de octubre de 2023 en contra de la EMPOOBANDO ESP a favor del asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, con la advertencia de que se abstengan de ejecutarla sobre cuentas en las cuales se encuentren depositados recursos del SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES, REGALIAS, SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL y RENTAS INCORPORADAS AL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION, toda vez que por su destinación social constitucional, no pueden ser objeto de embargo,

advirtiéndole que la inobservancia de la orden impartida por el juez, será sancionable con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 593 del C. G. del P. aplicable por analogía en materia laboral.

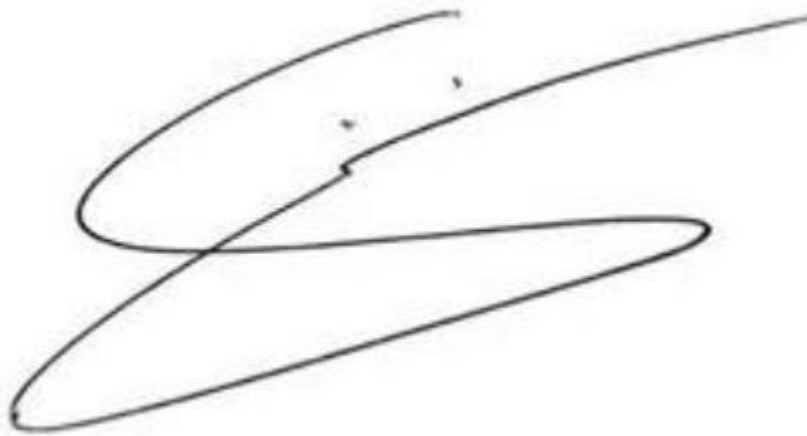
CUARTO.- LEVANTAR la medida cautelar decretada en contra de la entidad demandada, respecto a las cuentas de la cual es titular en las siguientes entidades: BANCO BBVA, DAVIVIENDA y BANCO POPULAR de conformidad con el beneficio de inembargabilidad de la cual es objeto.

QUINTO.- REQUERIR al **BANCO CAJA SOCIAL** a fin de que informe las razones que le asisten para aseverar que los recursos depositados en las cuentas de esa entidad de las cuales es titular EMPOOBANDO ESP NIT 800.140.132.-6, ostentan la condición de ser inembargables.

SEXTO.- TENER por concluida la gestión del abogado ÓSCAR GERARDO YAMA ANDRADE, en virtud de la renuncia al poder que le fue conferido para representar judicialmente a la empresa demandada EMPOOBANDO ESP, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

Ejecutoriado el presente auto, secretaría dará cuenta para proferir lo que en derecho corresponde con el fin de impulsar el asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

**SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI
JUEZ**